

MINISTERIO DE EDUCACIÓN Y CULTURA

17388 *CORRECCIÓN de errores de la Orden de 7 de julio de 1997 por la que se dictan normas de aplicación del Real Decreto 81/1997, de 24 de enero, en las materias de cuotas de pantalla y distribución de películas, salas de exhibición, registro de empresas y calificación de obras cinematográficas y audiovisuales.*

Advertidos errores en el texto de la Orden de 7 de julio de 1997 por la que se dictan normas de aplicación del Real Decreto 81/1997, de 24 de enero, en las materias de cuotas de pantalla y distribución de películas, salas de exhibición, registro de empresas y calificación de obras cinematográficas y audiovisuales, publicada en el «Boletín Oficial del Estado» número 167, de 14 de julio de 1997, se procede a efectuar las oportunas correcciones:

En la página 21564, segunda columna, apartado sexto, punto 1, línea cuarta, donde dice: «... el espectador disfrute en un título...», debe decir: «... el espectador disfrute de un título...».

En la página 21565, segunda columna, apartado noveno, punto 2, párrafo b), línea octava, donde dice: «... por el medio que estimen conveniente...», debe decir: «... por el medio que estime conveniente...».

En la página 21567, primera columna, apartado decimotercero, punto 1, párrafo b), línea cuarta (primera de la página), donde dice: «Si se trata de obra destinada a su extinción en salas, ...», debe decir: «Si se trata de obra destinada a su exhibición en salas, ...».

En la página 21567, primera columna, apartado decimotercero, punto 2, línea séptima, donde dice: «... se estará a lo dispuesto en el punto tercero de la presente Orden.», debe decir: «... se estará a lo dispuesto en el punto cuarto de la presente Orden.».

En la página 21567, segunda columna, apartado decimocuarto, punto 2, párrafo segundo, línea cuarta, donde dice: «... como dispone el punto 3 de esta Orden.», debe decir: «... como dispone el punto 3 de esta Orden.».

En la página 21568, primera columna, disposición final quinta, punto 3, línea tercera, donde dice: «... al ICAA de las salas en que éstos...», debe decir: «... al ICAA las salas en que éstos...».

En la página 21568, segunda columna, disposición final séptima, línea 5, donde dice: «... de coproducción, irá precedida del estudio...», debe decir: «... de coproducción, irá precedida del estudio...».

En la página 21572, segunda columna, apartado 6, punto 6.1, párrafo primero, tercera línea, donde dice: «... con su entorno, el ICAA y otras sociedades de gestión ...», debe decir: «... con su entorno. El ICAA y sociedades de gestión...».

En la página 21573, segunda columna, apartado 8, punto 2, cuarta línea, donde dice: «... mediante el cual se puede identificar...», debe decir: «... mediante el cual se pueda identificar...».

MINISTERIO DE INDUSTRIA Y ENERGÍA

17389 *ORDEN de 31 de julio de 1997 por la que se establece el sistema de determinación automática de precios máximos de venta, antes de impuestos, de los gases licuados del petróleo.*

La Ley 34/1992, de 22 de diciembre, de Ordenación del Sector Petrolero, en su artículo 9 establece que, por razones de interés general, la Comisión Delegada del Gobierno para Asuntos Económicos, a propuesta del Ministerio de Industria y Energía, podrá establecer precios máximos de los gases licuados del petróleo, gasolinas de automoción, querosenos, gasóleos y fuelóleos, o proceder a la aprobación de un sistema de determinación automática de dichos precios.

La Ley 10/1987, de 15 de junio, de Disposiciones Básicas para un Desarrollo Coordinado de Actuaciones en Materia de Combustibles Gaseosos, en el párrafo 2 de su artículo 15, establece que el Gobierno fijará las tarifas y precios de venta al público de los combustibles gaseosos, que serán únicos para todo el territorio nacional, a propuesta del Ministerio de Industria y Energía, previo informe de los órganos correspondientes.

El sistema de determinación automática de precios de los gases licuados del petróleo venía aplicándose a partir de noviembre de 1993. En el mes de octubre de 1996, dentro de la prioridad otorgada por el Gobierno al cumplimiento de los objetivos generales de la política económica y, en especial, a la contención de precios y ante la anormal volatilidad de las cotizaciones internacionales, la Comisión Delegada del Gobierno para Asuntos Económicos, en el ejercicio de sus competencias, conforme al artículo 9 de la Ley 34/1992, antes citada, optó por mantener como precios máximos los entonces vigentes.

La Orden de 17 de enero de 1997 establece, en su apartado quinto, que el Ministerio de Industria y Energía elaborará un informe sobre la adecuación de los precios practicados a la evolución del mercado y su incidencia en las empresas suministradoras de gases licuados del petróleo, durante el período en que el sistema de determinación automática de precios haya dejado de aplicarse, y lo remitirá a la Comisión Delegada del Gobierno para Asuntos Económicos, transcurrido el primer semestre de aplicación de la Orden, junto a la correspondiente propuesta sobre el sistema de determinación de precios.

Analizado en citado informe, la Comisión Delegada del Gobierno para Asuntos Económicos, teniendo en cuenta la incidencia en las empresas suministradoras de gases licuados del petróleo, durante el período de no aplicación del sistema automático de determinación de precios, la evolución de las cotizaciones internacionales y los resultados y tendencias de los indicadores macroeconómicos, consideró conveniente establecer un nuevo sistema para la determinación automática de precios máximos de los gases licuados del petróleo, en función de las cotizaciones internacionales y el flete, trasladando a precios las variaciones de dichos componentes del precio máximo.

En su virtud, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 15 de la Ley 10/1987, de 15 de junio, de Disposiciones Básicas para un Desarrollo Coordinado de Actuaciones en Materia de Combustibles Gaseosos; en el artículo 9 de la Ley 34/1992, de 22 de diciembre,